

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

MIGUEL A. ÁLVAREZ
MEDINA

Peticionario

KLAN201500574

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
KVI2008G0039
KLA2008G059 y
0360

Sobre:
Art. 106 C.P. 1er
gdo.
Reclasificado a
2do.
Art. 5.04 L.A.
Art. 5.15 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova y la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Miguel A. Álvarez Medina (Álvarez Medina) presentó el 20 de abril de 2015 un recurso que tituló *Revisión Judicial* en el que nos solicita que revoquemos la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 12 de marzo de 2015, notificada el 31 de marzo de 2015. Mediante esta, el foro de instancia declaró No Ha Lugar un escrito titulado *Moción*, mediante el cual Álvarez Medina solicitó de dicho foro que emitiera alguna orden o resolución que atendiera su planteamiento.

En el escrito titulado *Moción*, Álvarez Medina expuso, al igual que el recurso presentado ante

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

nuestra consideración, que el 22 de octubre de 2008 el tribunal de instancia dictó sentencia en su contra, luego de haberse declarado culpable por infringir el artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico, así como los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c y 458n. La pena impuesta por el tribunal de instancia en la sentencia aludida por la violación de las referidas disposiciones de ley, asciende a un total de veintisiete (27) años de cárcel. Según nos indica Álvarez Medina, los hechos que dieron lugar a la sentencia en su contra se remontan al 2008.

Así las cosas, en el escrito titulado *Moción* Álvarez Medina solicitó del foro de instancia que, mediante alguna resolución u orden, determinara bajo qué ley se había declarado culpable; si bajo la Ley Núm. 404-2000 o bajo la Ley Núm. 137-2004. Examinada su petición, el tribunal emitió la orden recurrida y denegó de plano la petición de Álvarez Medina.

Inconforme, Álvarez Medina acude ante este foro e insiste, al igual que expuso ante el tribunal de instancia, que el tribunal lo sentenció de conformidad con los términos de la Ley Núm. 404-2000 y no de acuerdo con la Ley Núm. 137-2004, cuyas disposiciones enmendaron a la primera. De este modo, cuestiona que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le quiera aplicar las disposiciones de la Ley Núm. 137-2004, cuando el tribunal lo había sentenciado conforme a la Ley Núm. 404-2000.

Hemos examinado la Sentencia dictada por el tribunal en este caso el 22 de octubre de 2008 y de ella surge que Álvarez Medina fue sentenciado de conformidad con el estado de derecho ya vigente en el

2008; es decir, la Ley Núm. 404-2000, según enmendada por la Ley Núm. 137-2004.² Por tanto, actuó correctamente el tribunal de instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de Álvarez Medina.

Así las cosas, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores y procedemos a disponer del asunto que nos ocupa. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. De conformidad con la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 32 LPRA Ap. XXII-B, R. 32,³ acogemos el presente recurso como un *certiorari*, el cual expedimos para confirmar la orden emitida por el foro de instancia el 12 de marzo de 2015, notificada el 31 de marzo de 2015, pues de la Sentencia impuesta a Álvarez Medina surge que fue sentenciado al amparo de la ley vigente que incluía las enmiendas de la Ley Núm. 137-2004. Por ello, entre otras razones, el tribunal de instancia no tenía nada que proveer.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase también el Anejo C, titulado Resolución que, aunque incompleto, refleja que el Tribunal de Primera Instancia es claro en que la condena impuesta fue con la ley vigente en ese momento.

³ "El recurso de certiorari para revisar cualquier resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto".